

**PALACIO NACIONAL: Guatemala,
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la vida humana, asegurando a los habitantes del país las condiciones propicias para el desenvolvimiento de la actividad productiva y creadora, así como prever en lo posible las consecuencias que puedan derivarse de los fenómenos naturales o de actos provocados por el hombre;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Emergencia carece de un instrumento legal que norme su funcionamiento, y siendo de notoria importancia la existencia de dicha Entidad, es el caso de reglamentar su organización, actividades, fines y propósitos;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1.— Emitir el siguiente “REGLAMENTO GENERAL DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA”:

CAPITULO I

DEFINICION Y PROPOSITOS DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 1.— El Comité Nacional de Emergencia es una Entidad integrada por representantes de los Ministerios de Estado, Sector Privado e Instituciones de Servicio, creado por Acuerdo Gubernativo del 8 de septiembre de 1969, y ratificando con carácter de permanente, por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1971, adscrito a la Presidencia de la República y presidido por el Ministro de la Defensa Nacional, siendo los demás funcionarios y personeros que componen la Junta General, los siguientes:

**Ministro de Finanzas Públicas
Ministro de Gobernación
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
Ministro de Agricultura
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
Presidente de la Cámara de Comercio
Presidente de la Cámara de Industria
Presidente de la Asociación General de Agricultores
Presidente de la Asociación Nacional de Banqueros
Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala
Presidente de la Cruz Roja Guatemalteca.**

Artículo 2.— La máxima autoridad del Comité Nacional de Emergencia, es la Junta General.

Artículo 3.— El Presidente del Comité Nacional de Emergencia y de la Junta General, es la persona que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, y será el representante legal de dicho Comité.

La Junta General elegirá a dos de sus miembros para ocupar los cargos de Primero y Segundo Vicepresidentes del Comité Nacional de Emergencia, quienes, en su orden, sustituirán accidentalmente o en forma temporal al Presidente.

Artículo 4.— La Junta General del Comité Nacional de Emergencia, elegirá un Comité Ejecutivo entre sus miembros, el que podrá tomar decisiones y resoluciones de emergencia, de las cuales informará al pleno de la Junta a la mayor brevedad.

Artículo 5.— El Comité Nacional de Emergencia puede abreviar su nombre con las siglas "CONE", y tiene su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer delegaciones en cualquier lugar de la República cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 6.— Es propósito fundamental del CONE, el aprovechamiento de los medios y recursos tanto del Estado como de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas; así como los del sector privado que sea posible de conformidad con la ley, para minimizar los daños que se ocasione a los habitantes o sus bienes como consecuencia de fenómenos naturales o provocados por el hombre.

Artículo 7.— La finalidad del Comité Nacional de Emergencia se concentra en la atención inmediata a los damnificados, de cualquier región del país que sea castigada por desastres o calamidades.

Artículo 8.— El CONE tendrá a su cargo todas las atribuciones que sean necesarias para proveer a la defensa civil de los habitantes de la República, mientras se crea la entidad correspondiente.

Artículo 9.— El pleno de la Junta General del CONE, podrá nombrar las comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido, en las cuales colaborarán los ciudadanos que por su reconocida capacidad aporten positivos servicios a las comunidades del país.

Artículo 10.— La Junta General del CONE o su Comité Ejecutivo, podrán formular recomendaciones al Organismo Ejecutivo para el implantamiento del Estado de Calamidad Pública cuando ocurran hechos o situaciones que determinen la existencia de catástrofe o calamidad pública. Para el efecto, el CONE, a través de su Comité Ejecutivo, se mantendrá informado constantemente y analizará las situaciones a fin de calificar la magnitud de las catástrofes.

Artículo 11.— El CONE dirigirá, en colaboración con las demás entidades que pestan esta clase de servicios, las tareas de rescate, evacuación, traslado y asentamiento de aquellas comunidades afectadas por fenómenos naturales o provocados por el hombre, así como a las que se encuentren en inminente peligro cuando se detecte una posible emergencia.

Artículo 12.— En el caso de situaciones de emergencia derivadas de accidentes o ataques nucleares, compete a la Comisión Nacional de Energía Nuclear } declarar el "Punto Crítico" y las áreas de máxima restricción, con sus correspondientes gradaciones, de acuerdo con el porcentaje de contaminación. También le compete autorizar el ingreso a las áreas aludidas, del personal técnico, administrativo y de seguridad, según las medidas y normas que, para cada situación en especial, adopte la propia Comisión Nacional de Energía Nuclear.

Artículo 13.— Las Zonas de Veda por razón del porcentaje de radiactividad, o por el peligro que represente para la salud y la seguridad de las personas, deberán ser demarcadas por la Comisión Nacional de Energía Nuclear, con indicación del tiempo que durará la veda, de acuerdo con los reportes sobre los índices de actividad iónica.

Artículo 14.— Para el control de la radiactividad y sus grados de contaminación, se pondrá a disposición del Comité Nacional de Emergencia los miembros del personal y los equipos de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, así como todos los equipos que sean necesarios y que existan dentro del sector privado.

Artículo 15.— El CONE llevará un inventario minucioso de recursos, y tanto las dependencias públicas como las entidades del sector privado están obligadas a colaborar en este sentido, proporcionando todos los datos que se les requiera para constituir tal inventario, cuya información será de carácter reservado.

CAPITULO II

OBJETIVOS DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 16.— Son objetivos fundamentales del Comité Nacional de Emergencia, los siguientes:

- a) Asegurar la no interrupción del desarrollo de los planes normales tanto del sector público como del sector privado, los cuales podrían resultar afectados por desastres o catástrofes, conflictos armados o accidentes atómicos.
- b) Contribuir al restablecimiento de la normalidad, si llegara a alterarse por causas de fuerza mayor, solicitando la movilización de todos los recursos tecnológicos y económicos, a través de una acción coordinada que garantice la atención de las necesidades básicas de la población, especialmente en lo relativo al abastecimiento de agua potable, alimentación, albergue, suministro de vestuario, transportación, comunicaciones, atención médica e higiene.
- c) En los casos fatales, cuando el número de defunciones sea mayoritario, se adecuarán los servicios de identificación de las víctimas, sepultamiento o incineración, abriéndose el registro correspondiente de huellas digitales si las condiciones lo permiten, a fin de poder llevar a cabo los estudios dactilográficos posteriores, para determinar la verdadera identidad de las víctimas y poder hacerlo del conocimiento de sus familiares, o sobrevivientes.
- d) Divulgar los planes y programas de entrenamiento y capacitación dirigidos al personal de socorristas y auxiliares, así como a la población en general, para enfrentar de manera rápida y eficiente los problemas que se derivan de los siguientes fenómenos:

- 1.- Terremotos y maremotos
 - 2.- Accidentes aéreos de gran magnitud
 - 3.- Peligro de explosiones provocadas por incendios
 - 4.- Incendios forestales
 - 5.- Inundaciones
 - 6.- Erupciones volcánicas
 - 7.- Accidentes de tránsito con gran número de víctimas
 - 8.- Emanaciones de gases tóxicos (accidentes provocados en plantas nucleares o por descontrol de materiales radiactivos)
 - 9.- Ataques nucleares
 - 10.- Intoxicaciones masivas
 - 11.- Interrupción y suspensión de servicios públicos vitales: agua, energía eléctrica y transporte colectivo.
 - 12.- Epidemias y/o epizootias
 - 13.- Cualesquiera otros fenómenos de la naturaleza o hechos efectuados por el hombre, que afecten directa o indirectamente a la población con el carácter de siniestro, calamidad o desastre.
- e) Constituir una organización seria y de alta responsabilidad a efecto de que el Gobierno de la República pueda prevenir catástrofes, controlar sus efectos negativos sobre la población y tomar las medidas necesarias a fin de lograr minimizarlos para salvaguardar la vida y bienes de los afectados.
- f) Preparar anualmente el PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA, incorporándole todas las experiencias que en planes anteriores no hubiesen estado previstas, llevando un récord secuento y periódico de todas las contingencias habidas durante los doce meses anteriores al año de que se trata.

Artículo 17.— El ejercicio de operaciones del CONE se computa dentro del año fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, y podrá variar cuando la Junta General del CONE así lo disponga, o bien cuando el Gobierno de la República disponga modificarlo.

Artículo 18.— El Comité Nacional de Emergencia programará los Cursos de Capacitación y Entrenamiento para el personal presupuestado, cuyos emolumentos se cancelarán con fondos provenientes de las partidas que el Gobierno le asigne.

Artículo 19.— El Comité Nacional de Emergencia supervisará las actividades de los Cuerpos de Bomberos y de Socorristas de todo el país, y coordinará sus labores a efecto de evitar la duplicidad de funciones y la dispersión de esfuerzos y recursos.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA

Artículo 20.— Para el mejor cumplimiento de su misión, el CONE se organiza de la siguiente manera:

- a) **Presidente del Comité Nacional de Emergencia**
- b) **Junta General**
- c) **Comité Ejecutivo del CONE**
- d) **Comités Departamentales de Emergencia**
- e) **Comités Municipales de Emergencia**
- f) **Comités Locales de Emergencia**

Artículo 21.— La Junta General del CONE podrá integrar Comités específicos cuando sea necesario a juicio de la mayoría de los integrantes del pleno, siempre que exista para el caso moción presentada por uno o más de sus miembros.

Artículo 22.— Conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo del 28 de septiembre de 1971, la Junta General nombrará por votación mayoritaria a un Coordinador de Comités, a quien se le dará categoría de Coordinador General y será propuesto por el Presidente del Comité.

Artículo 23.— Administrativamente, el Comité Nacional de Emergencia contará con el siguiente personal:

- a) Un Tesorero
- b) Un Contador-Cajero
- c) Un Secretario General

El personal administrativo será nombrado por la Junta General del CONE, por votación mayoritaria. Dicho personal podrá ser aumentado cuando la Junta General lo estime necesario.

Artículo 24.— El Comité Ejecutivo a que se refiere el Artículo 4o. de este Reglamento, se integrará en la siguiente forma:

- a) El Presidente del Comité Nacional de Emergencia
- b) El Tesorero del Comité Nacional de Emergencia
- c) El Coordinador General del Comité Nacional de Emergencia, y
- d) El Secretario General del Comité Nacional de Emergencia.

Artículo 25.— En cada cabecera departamental funcionará un Comité Departamental de Emergencia, integrado así:

- a) **Presidente:** El Gobernador Departamental
- b) **Tesorero:** El Administrador de Rentas Departamental
- c) **Coordinador:** El Comandante de Reservas Militares Departamental.
- d) **Secretario:** El Secretario de la Gobernación Departamental.
- e) **Vocal 1o.:** El Director del Hospital, o el Director del Centro de Salud o bien el Jefe de la Región Sanitaria correspondiente, quien dentro del Comité tendrá a su cargo los programas de salud, en casos de emergencia.
- f) **Vocal 2o.:** El Alcalde Municipal de la Cabecera Departamental.
- g) **Vocal 3o.:** El Jefe de la Zona Vial correspondiente al Departamento de que se trate.
- h) **Vocal 4o.:** El Supervisor Técnico de Educación.
- i) **Vocal 5o.:** Un vecino honorable, en representación del Sector Privado, que en el Departamento se dedique al comercio, y
- j) **Vocal 6o.:** Un vecino honorable, en representación del Sector Privado, que en el Departamento se dedique a la agricultura.

Artículo 26.— Los Comités Departamentales de Emergencia podrán designar a los integrantes de un Consejo Técnico Departamental de Asesoría para casos de emergencia, y procurarán que en ellos tomen parte personas con capacidad técnica en aquellas materias que pueden ser útiles para la prevención y salvaguarda de posibles víctimas de desastres. Estos cargos tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 27.— Los integrantes de los Comités Departamentales de Emergencia, durarán en sus cargos cuatro años, y sus períodos se asimilan a los mismos que duran en su puesto los Alcaldes Municipales; en consecuencia, se designa a los miembros de cada Comité cada vez que asumen sus cargos los munícipes de la localidad. En caso de cambios en los titulares de los puestos públicos mencionados, al hacer entrega de su despacho, deberán proceder a entregar también a su sucesor, las funciones que les corresponden en el Comité Departamental de Emergencia.

Artículo 28.— Los Comités Municipales de Emergencia se organizarán en todos los Municipios de los Departamentos de la República y tendrán la responsabilidad de atender posibles desastres en sus respectivas jurisdicciones municipales, para lo cual actuarán en coordinación con el correspondiente Comité Departamental de Emergencia, o bien directamente con el Comité Nacional de Emergencia, aquellos casos que por su magnitud o peligrosidad hagan necesaria la intervención de este último.

Artículo 29.— La organización de los Comités Municipales de Emergencia es la siguiente:

- a) **Presidente:** El Alcalde Municipal
- b) **Secretario:** El Secretario Municipal
- c) **Tesorero:** El Tesorero Municipal
- d) **Vocal 1o.:** El Jefe de Comisionados Militares, como encargado de las medidas de seguridad
- e) **Vocal 2o.:** El Jefe del Centro de Salud , como encargado de los problemas de salud
- f) **Vocal 3o.:** Un vecino honorable, en representación de los comerciantes del municipio
- g) **Vocal 4o.:** Un vecino honorable, en representación de los agricultores del municipio.

Artículo 30.— Para la duración y cambio de los miembros de los Comités Municipales de Emergencia, se estará a lo dispuesto por el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31.— Los Comités Locales de Emergencia, se integrarán bajo la presidencia del Jefe de Comisionados o por el Alcalde Auxiliar de la localidad de que se trate y contarán además con seis Vocales que serán desempeñadas por personas honorables de cada lugar, seleccionadas por la persona que presida el Comité, con aprobación del Comité Departamental de Emergencia. Los Comités Locales serán regidos por todas las disposiciones que se aplican a los Departamentales y Municipales.

Artículo 32.— Es responsabilidad de los Presidentes y de los Secretarios de los Comités Departamentales, Municipales y Locales, mantener información constante y veraz hacia el Comité Nacional de Emergencia, a fin de que este pueda, llegado el caso, formar un esquema real de cada situación, con base en datos ciertos. Para fines de control y estadísticas, los Secretarios de cada Comité deberán enviar todos los datos correspondientes a la integración de sus respectivos Comités, y en caso de manejar fondos, los Tesoreros respectivos enviarán sus Balances y Arqueos de Caja al Comité Nacional de Emergencia, mensualmente.

Artículo 33.— Queda a cargo de los Comités Departamentales, Municipales y Locales, verificar todo lo relativo a medidas de prevención, tales como seguridad en las construcciones, sistema de abasto, hidrantes, extinguidores, etc., especialmente en las fincas y fábricas de su jurisdicción. Cuando las viviendas sean de materiales altamente combustibles, se deberán tomar medidas precautorias para evitar siniestros o para garantizar la seguridad de los habitantes de tales lugares.

CAPITULO IV

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 34.— La Junta General es la máxima autoridad del Comité Nacional de Emergencia, y le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Celebrar sesiones ordinarias, a convocatoria de la Presidencia del Comité, por lo menos una vez cada año. El quórum se forma con la mitad más uno del número de miembros del Comité.
- b) Reunirse en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, o cuando lo soliciten a la Presidencia del Comité tres o más de los miembros, previa calificación del motivo, hecha por el Presidente del CONE, y en ella solamente se tratará el asunto que hubiere provocado la convocatoria. El quórum se forma con la mitad más uno del número de miembros del CONE.
- c) Aprobar el Acta de cada sesión anterior, con o sin enmiendas, según el caso.
- d) Nombrar por votación mayoritaria al Primero y Segundo Vicepresidentes del Comité, en caso de renuncia o ausencia prolongada del titular.
- e) Nombrar por votación mayoritaria al Tesorero, Secretario General y Coordinador General, cuando se produzca vacante en dichos cargos, a propuesta del Presidente del CONE.
- f) Aprobar el informe anual de labores, así como el plan nacional de emergencia que la presidencia del Comité someta a su consideración.
- g) Aprobar el presupuesto anual de gastos de administración y de operación, que la Presidencia del Comité someta a su consideración.

- h) Autorizar los pagos por compras o servicios, por contratación de bienes, obras o suministros, que se efectúe en un solo acto, con una misma persona individual o jurídica, de conformidad con lo que preceptúa el Decreto 35-80 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contrataciones), en situaciones normales.**
- i) Designar, a propuesta del Presidente del Comité o por elección directa de la Junta General, a las personas que representarán al Comité en seminarios, cursillos, simposios o conferencias de carácter local o internacional, que se relacionen con deastres, calamidades públicas, sistemas de auxilio, etc., dando preferencia a elementos que estén íntimamente ligados a la misión del CONE y que puedan poner al servicio del mismo los conocimientos o experiencias que en tales eventos adquieran.**

DEL PRESIDENTE DEL COMITE

Artículo 35.— La Presidencia del Comité Nacional de Emergencia será desempeñada por la persona que ocupa el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente al Comité Nacional de Emergencia.**
- b) Convocar por medio de la Secretaría General a sesiones ordinarias, como está previsto en el Artículo 34, literal a) que antecede.**
- c) Convocar por medio de la Secretaría General a sesiones extraordinarias, como se indica en el Artículo 34, literal b) que antecede.**
- d) Reunir en sesiones al Comité Ejecutivo del CONE, cuando deba ser resuelto un asunto de carácter urgente.**

- e) **Presidir las sesiones, con doble voto cuando hubiere empate en la discusión de cualquier asunto.**
- f) **Delegar sus funciones, incidental o temporalmente en el Primer Vicepresidente del CONE, o en su defecto en el Segundo Vicepresidente, cuando el caso así lo requiera.**
- g) **Representar al CONE ante Organismos Nacionales e Internacionales.**
- h) **Firmar la correspondencia oficial del Comité, cuando esté dirigida a la Presidencia de la República, a otros Ministerios de Estado y a Organismos Nacionales o Internacionales.**
- i) **Proponer a la Junta General, nombres de personas que deban ser designadas para asistir a seminarios, cursillos, simposios o conferencias de carácter local o internacional, o en cualquiera otra actividad relacionada con las que competen al CONE.**
- j) **Firmar juntamente con el Tesorero del Comité, los cheques de pago que sean emitidos por la sección de Contabilidad del CONE, a cuyo efecto ambas firmas deberán estar registradas en los Bancos correspondientes. Además deberán registrarse las firmas de los dos Vicepresidentes, para casos imprevistos.**
- k) **Autorizar con su firma las Pólizas Aduanales que amparen efectos o mercaderías que ingresen con franquicia a favor del CONE, o de personas y entidades que estén colaborando con el Gobierno de la República a través del propio CONE o del Comité de Reconstrucción Nacional.**
- l) **Recibir información mensual del Coordinador General del CONE.**
- m) **Publicar cuando lo estime conveniente y necesario, los ingresos y egresos ocurridos, con especificación de la fuente de origen de los ingresos y destino de los egresos.**

- n) Someter durante el mes de diciembre de cada año, en la sesión correspondiente, a consideración y aprobación de la Junta General, el presupuesto anual de gastos de administración y de operación, para el ejercicio siguiente.**
- ñ) Autorizar pagos de compras y contratación de servicios, cuyo valor individual o colectivo si fueran de la misma especie, no exceda de CINCO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.5,000.00). En tiempos normales previamente se cubrirán los requerimientos del Decreto 35-80 del Congreso de la República y su Reglamento, contenido en Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980.**
- o) Proponer a la Junta General nombres de personas para ocupar los cargos de Tesorero, Secretario General y Coordinador General, cuando se produzca vacante en dichos puestos.**
- p) Ordenar que el Tesorero y el Coordinador General presten en cada sesión, un informe detallado del movimiento ocurrido en sus respectivas actividades.**
- q) Autorizar los nombramientos de personal subalterno, a propuesta del Coordinador General, previo informe de la Tesorería.**
- r) Rendir anualmente, en el mes de enero en sesión extraordinaria, un informe de labores; y presentar en la misma sesión, el Plan Nacional de Emergencia, que tendrá incorporadas todas las experiencias que en anteriores Planes Anuales no hubieren sido previstos.**
- s) Disponer que toda la correspondencia dirigida al CONE o al Presidente del mismo, así como la que se envía con tales procedencias, sea tramitada a través de la Secretaría General.**

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 36.— Son atribuciones de los Vicepresidentes, las siguientes:

- a) Concurrir a todas las sesiones a que sean convocados y cuando por razones justificadas no puedan asistir personalmente, deberán hacerse representar por personeros debidamente acreditados y autorizados para tomar decisiones.
- b) En ausencia temporal o incidental del Presidente del Comité, asumirá sus funciones el Primer Vicepresidente, y en su defecto, el Segundo Vicepresidente.
- c) En el desempeño incidental o temporal de ese puesto, tendrán las mismas atribuciones que el Presidente, conforme a la literal f) del artículo 35 que antecede.

DE LOS VOCALES

Artículo 37.— En el artículo 1. de este Reglamento, están nominados los Ministerios de Estado y las Instituciones de la iniciativa privada que integran el Comité Nacional de Emergencia; pero si la magnitud de un desastre o calamidad pública así lo exigiera, la Junta General o el Comité Ejecutivo del CONE, en su caso, podrán llamar a representantes de otras entidades para una mejor solución de los problemas que se presenten.

Artículo 38.— Los Vocales Titulares deberán asistir a todas las sesiones a que se les convoque, y cuando por causa de fuerza mayor no pudieran hacerlo, podrán designar representantes autorizados con voz y voto, para tomar decisiones.

Artículo 39.— Los Vocales Titulares o sus representantes, tendrán voz y voto en la discusión de cualquier asunto.

Artículo 40.— Los Vicepresidentes y los Vocales serán los encargados de coordinar la colaboración de sus entidades representadas, cuando el CONE la solicite para atender situaciones de urgencia.

DEL TESORERO

Artículo 41.— El nombramiento del Tesorero es de exclusiva potestad de la Junta General, a propuesta del Presidente del CONE o por selección directa entre sus miembros titulares, por votación mayoritaria. Al igual que los cargos anteriores, el Tesorero desempeñará el cargo en foma ad-honorem, pero la Junta General podrá asignarle una cantidad mensual en concepto de gastos de representación u otro rubro equivalente.

Artículo 42.— El Tesorero contará con la colaboración de un Contador-Cajero (Jefe de la Sección de Contabilidad del CONE, cuyo nombramiento lo someterá a la aprobación del Presidente del Comité, así como los honorarios que devengará mensualmente. De ser necesario, también propondrá el nombramiento de personal auxiliar para esa Sección.

Artículo 43.— Son atribuciones del Tesorero:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta General con voz y voto.
- b) Velar porque el manejo del patrimonio del Comité se haga dentro de los cánones legales y fiscales vigentes en el país.

- c) Exigir al Contador-Cajero que los Libros de Contabilidad se encuentren operados al día, así como la rendición de cuentas que mensualmente debe enviar a la Contraloría de Cuentas.**
- d) Controlar que en todas las compras, contrataciones y suministros, se cumplan los requerimientos del Decreto 35-80 del Congreso de la República y su Reglamento, especialmente en tiempos normales, ya que en estados de calamidad o emergencia, el CONE está exonerado de cumplir con los requisitos de cotización y licitación.**
- e) Aprobar y visar las nóminas de los salarios del personal al servicio del CONE, previamente a recoger el "páguese" del Presidente del Comité.**
- f) Firmar, en primer término, todo cheque de pago que emita la Sección de Contabilidad, antes de recoger la firma del Presidente del Comité o del Presidente en funciones, según el caso.**
- g) Ordenar al Contador-Cajero la elaboración del Estado Financiero que la Tesorería debe presentar al pleno en cada sesión ordinaria y previsoramente tenerlo preparado para cuando se convoque a sesión extraordinaria.**
- h) Solicitar al Presidente del Comité el nombramiento de un Jefe de Compras, que será el único encargado de tales operaciones, bajo la supervisión y responsabilidad del Contador-Cajero.**
- i) Elaborar el Presupuesto Anual de Administración y Gastos de Operación, que la Presidencia del Comité debe presentar a la Junta General en sesión extraordinaria del mes de diciembre de cada año, para su consideración y aprobación (Artículo 35, literal n) de este Reglamento).**

- j) Preparar en el mes de junio de cada año, las gestiones que el Presidente del Comité deberá hacer ante el Ministerio de Finanzas Públicas, para que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, figure la Partida que se asigne al Comité para el desarrollo de sus labores.**
- k) Solicitar a la Junta General, cuando el caso lo requiera, el nombramiento de un Pro-Tesorero.**
- l) Organizar la Sección de Contabilidad del CONE y fijar las atribuciones de cada uno de los empleados.**

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 44.— El Secretario General será nombrado por la Junta General, a propuesta del Presidente, previa calificación de aptitudes, especialidad y experiencia en cargos similares. Sus Servicios los prestará ad-honorem, pero la Junta General podrá asignarle una cantidad mensual en concepto de Gastos de Representación u otro rubro equivalente.

Artículo 45.— El Secretario General del Comité, es asimismo el Secretario del Comité Ejecutivo y tendrá las mismas funciones en todas las comisiones que se integren para diferentes asuntos que el Comité deba resolver, sin necesidad de nombramiento especial para cada caso.

Artículo 46.— El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Es responsable de la marcha de los asuntos que se tramiten en el CONE, así como del mobiliario y equipo que se le asigne, conforme a la respectiva tarjeta de responsabilidad.**

- b) Tiene a su cargo el archivo general del Comité, a cuyo efecto, las demás dependencias que reciban o envían correspondencia, deberán proporcionarle copias de toda diligencia que tramiten.**
- c) Hará la convocatoria a sesiones cuando el Presidente del Comité lo disponga, especificando claramente la fecha y hora y el lugar donde se llevarán a cabo.**
- d) Llevará un Libro de Actas, autorizado por la Contraloría de Cuentas, que estará destinado exclusivamente para esta clase de documentos.**
- e) Llevará el registro de las personas que integran el Comité con todos sus datos personales, organización a que pertenecen, dirección postal de ésta, residencia particular y números telefónicos correspondientes.**
- f) En libro especial llevará el registro y control de los diferentes Comités Departamentales, Municipales y Locales que se organicen en el país, anotando las actividades que ellos reporten como desarrolladas, o programadas para el futuro.**
- g) Extenderá las certificaciones que sean solicitadas al Comité sobre asuntos relacionados con las actividades del mismo, con el Visto Bueno del Presidente del CONE o del Coordinador General.**
- h) Las demás obligaciones inherentes a los Secretarios conforme a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.**

DEL COORDINADOR GENERAL

Artículo 47.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 literal e), el nombramiento del Coordinador General lo hará la Junta General del CONE, a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 48.— El Coordinador General del CONE ocupa la tercera posición en la línea de mando, inmediatamente después del Presidente del Comité. Su cargo es ad-honorem y participa en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 49.— El Coordinador General del CONE es el elemento de enlace entre los Ministerios de Estado, sus dependencias, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, el Sector Público, entidades y Clubes de Servicio, instituciones internacionales acreditadas en el país, embajadas de países amigos, en las relaciones del Comité Nacional de Emergencia.

Artículo 50.— El Coordinador General deberá rendir un informe periódico al Pleno del Comité, a través de su Presidente, de la situación general y de las acciones llevadas a cabo en las entidades arriba mencionadas.

Artículo 51.— El Coordinador General hará un informe detallado acerca de la correspondencia cruzada entre los organismos mundiales, regionales y locales que tienen relación con el auxilio para casos de desastres. De manera especial se coordinarán esfuerzos con los siguientes organismos:

- a) Centro Mundial de Control de Desastres del Departamento de Estado, en Washington, D.C.
- b) Centro Mundial de Control de Huracanes, Miami, Florida.

- c) Centro Mundial de Observación y Control de Terremotos, San Francisco California.**
- d) Fondo de Emergencia de la Organización de Estados Americanos (FONDEM), y**
- e) Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas para casos de desastres.**

Artículo 52.— El Coordinador General planificará y programará todos los estudios necesarios para elaborar el Plan Nacional de Emergencia, el cual será presentado al Presidente del Comité, para que él lo someta a consideración y aprobación de la Junta General. Una vez aprobado dicho Plan, el Coordinador General será responsable de su ejecución, tanto en las fases de entrenamiento y capacitación, como en las operativas.

Artículo 53.— El Coordinador General del CONE será responsable de la organización de todos los Comités de Emergencia, Departamentales, Municipales y Locales en el país. Llevará un registro detallado y actualizado de nombres, cargos, direcciones y especialidades de cada uno de los integrantes de dichos Comités, a quienes dará posesión de sus cargos y supervisará su funcionamiento.

Artículo 54.— Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el Artículo anterior, el Coordinador General contará con la colaboración de los Comandantes de Brigadas, Zonas, Bases Militares, y Jefes o Directores de otras Dependencias del Ejército de Guatemala, a quienes se les adjudica el carácter de Supervisores Regionales, dentro de la jurisdicción militar de sus respectivos Comandos.

Artículo 55.— El Coordinador General del CONE tendrá su sede en las Oficinas Centrales del Comité, pero en caso de necesidad podrá trasladarse a las Zonas de desastre, al igual que el Jefe de Operaciones en cuyo caso asumirá las funciones de Jefe de Área, pasando automáticamente el Jefe de Operaciones a ocupar la segunda posición de mando en dicha área.

Artículo 56.— El Coordinador General del CONE deberá mantener informados a los Comandos Militares de las zonas de desastres, áreas de operaciones, zonas restringidas, etc., constituyéndose en el enlace entre el Comité Nacional y los referidos Comandos.

Artículo 57.— El Coordinador General del CONE es responsable directo de los haberes de la entidad, de sus inventarios y almacenes o bodegas. A los almacenes y bodegas deberá elaborarles un Reglamento Interno de cuyo cumplimiento queda responsable el Jefe de dichas instalaciones.

Artículo 58.— El Coordinador General responderá solidaria y mancomunadamente con el Jefe de Operaciones, ante la Presidencia del Comité y consecuentemente ante la Junta General, de los haberes, bienes muebles e inmuebles de la entidad, razón por la cual deberán velar por su buen estado de conservación y mantenimiento.

Artículo 59.— El Coordinador General del CONE queda sujeto a lo dispuesto en las leyes fiscales de la nación, en lo que se relaciona con personas o funcionarios menores que manejen fondos pertenecientes al Comité. Y en tal virtud, deberá llenar todos los requisitos que marca la Ley, incluyendo la obtención de la fianza correspondiente.

Artículo 60.— El Coordinador General del CONE tomará todas las providencias, realizará los estudios necesarios y preparará los proyectos tendientes a la organización perentoria de la Defensa Civil. Para el efecto, podrá contratar los servicios de técnicos nacionales para una mejor preparación de tales estudios y proyectos.

Artículo 61.— El Coordinador General del CONE presidirá las sesiones del Consejo Técnico Consultivo de la Entidad, formado por el Grupo de Asesores que para el efecto se contraten, así como las comisiones específicas que disponga integrar la Junta General, debiendo informar al pleno de todo lo tratado y resuelto en tales reuniones.

DEL JEFE DE OPERACIONES

Artículo 62.— La Junta General del CONE, a propuesta del Coordinador General, por votación mayoritaria y previo análisis de las capacidades y condiciones personales, nombrará al Jefe de Operaciones, quien en la línea jerárquica ocupará la cuarta posición de mando, inmediatamente después del Coordinador General.

Artículo 63.— El Jefe de Operaciones del CONE es el responsable de la ejecución de los Planes y Programas de entrenamiento y capacitación de personal de campo al servicio del CONE, y como tal, presentará a la consideración del Coordinador General, el Plan Nacional de Emergencia que corresponda a cada ejercicio fiscal. Dicho Plan será presentado por el Presidente del Comité a la Junta General, para su aprobación.

Artículo 64.— Es deber del Jefe de Operaciones del CONE mantener una información amplia, detallada y objetiva de las condiciones imperantes en todo el territorio nacional, y de manera especial en las zonas proclives a desastres, tales como inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, etc.

Artículo 65.— El Jefe de Operaciones del CONE dirigirá todas las actividades que lleve a cabo el Comité en casos de desastres o calamidades, debiendo hacerse presente de inmediato en las zonas afectadas.

Artículo 66.— En los casos de accidentes masivos, o donde el número de víctimas sea de proporciones considerables, todos los Cuerpos de Bomberos, de Socorro, de Servicios Auxiliares, ambulancias, camiones cisternas y estaciones de radioaficionados que operan en el territorio nacional, pasarán inmediatamente a las órdenes del Jefe de Operaciones del CONE.

Artículo 67.— El Jefe de Operaciones del CONE tiene bajo su responsabilidad y dirección todos los parques-refugio, zonas o áreas para aposentamiento o albergue de evacuados, etc.

Artículo 68.— Cuando se establezcan zonas de máximo riesgo, zonas de veda, puntos críticos y demás áreas restringidas, será el Jefe de Operaciones el funcionario responsable del cumplimiento de tales restricciones, y únicamente él extenderá las autorizaciones para el tránsito, ingreso o permanencia de personal técnico con el equipo de protección para el manejo de trabajos especializados, en dichas áreas restringidas.

Artículo 69.— Es responsabilidad del Jefe de Operaciones del CONE, la selección de medidas que se tomen para el tratamiento de los puntos críticos, áreas restringidas y zonas de veda.

DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

Artículo 70.— Se crea el Consejo Técnico Consultivo del CONE con personal técnico especializado en ciertas materias, para que aporten sus conocimientos en beneficio de los damnificados por desastres, o bien para prevenir daños mayores en casos de emergencias.

Artículo 71.— El personal técnico a que se refiere el artículo anterior, prestará sus servicios en forma remunerada, ya sea por cantidad fijada o por el sistema de dietas, que se tasarán de mutuo acuerdo.

Artículo 72.— Cuando los deastres requieran la participación de expertos con conocimientos altamente especializados, como en el caso de contaminaciones por sustancias tóxicas, radiaciones, contaminaciones masivas de aguas territoriales marinas, plagas de insectos que atacan a personas, o que por su magnitud puedan poner en peligro la economía nacional a consecuencia del daño que pudieran provocar a los cultivos; o incendios de grandes proporciones que no puedan ser controlados con los métodos y medios con que se cuenta en el país, el Presidente del CONE podrá contratar en el extranjero a personas de capacidad reconocida, debiendo informar a la Junta General, a la mayor brevedad posible, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 73.— Tanto la Presidencia del CONE como el pleno, darán preferencia a guatemaltecos técnicos especializados, cuando éstos en igualdad de condiciones puedan prestar su asesoría. En todo caso se dará audiencia a los Colegios Profesionales legalmente establecidos, para que proporcionen la nómina de sus colegiados en activo, a fin de contar con el aval del Colegio en las resoluciones del CONE.

Artículo 74.— Los Contratos para personal técnico. tendrán la duración que se estime necesaria, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Artículo 75.— Además de las características propias de cada caso, los contratos que normen la participación de personal técnico en el CONE, estipularán básicamente el horario de trabajo, el monto de la remuneración, la duración del contrato y las sanciones económicas en caso de incumplimiento.

Artículo 76.— Con el fin de preservar todas las reliquias, objetos, joyas, construcciones, imágenes, obras de arte tales como pinturas, esculturas, documentos, manuscritos y todo lo que constituya nuestro patrimonio cultural, el Consejo Técnico del CONE, en colaboración con el Instituto de Antropología e Historia, levantará un inventario general del patrimonio cultural, y tomará todas las medidas para su conservación o protección en caso de desastres naturales o provocados por el hombre.

Artículo 77.— El Consejo Técnico del CONE dictará normas para la seguridad de edificaciones de varios pisos, edificios escolares, hospitales, cárceles, hoteles, etc., y emitirá su dictamen como cuestión previa a la autorización de las correspondientes licencias de construcción.

Artículo 78.— Es obligación del Consejo Técnico del CONE elaborar las recomendaciones relativas a evitar la contaminación y polución ambiental, así como prevenir accidentes en fábricas o depósitos de sustancias explosivas, tóxicas, contaminantes o radiactivas.

Artículo 79.— Llegado el caso, el Consejo Técnico del CONE hará los estudios necesarios para que el Comité esté en capacidad de dictar las medidas pertinentes para señalar los lugares más adecuados para el sepultamiento masivo de cadáveres, víctimas de algún desastre.